

Año: 2023

Expediente: 16627/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

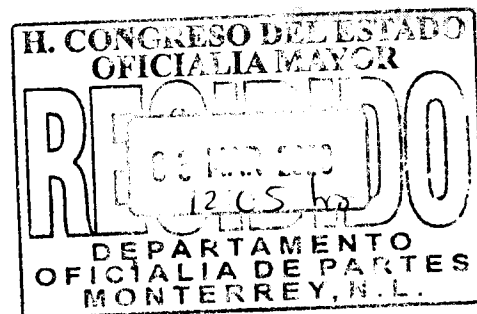
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León**

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** en materia de designación de Regidurías, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León



b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma se descubre que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformarán los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de los cabildos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el que establece lo siguiente:

Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y término que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Así se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir Presidente Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor en la lista. Esto haría valer el voto de los ciudadanos que destinaron su voto a un candidato que no se vio como el más favorecido en la contienda electoral y permitiría que dentro de las actividades municipales se puedan contar con un conocimiento real de las necesidades de la población pues durante su época en campaña electoral conocieron de primera mano las necesidades de la población. A la vez que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo dando espacio a que las propuestas de los candidatos que no hayan sido electos por la mayoría sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que los candidatos a Presidente Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral o bien aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serían designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Esta nueva fórmula dará una mayor calidad y variedad al ejercicio político dentro del cabildo. Parte de toda democracia es el compartir de ideas, incluso aquellas con las que no se está de acuerdo o incluso en contra, porque de esta forma es que la Ciudad, el Estado y la Nación pueden progresar. Al integrar a los candidatos a Presidente Municipal, se integran también a las necesidades de los ciudadanos que votaron por ellos, a los proyectos que estos han planeado con antelación y a las intenciones que detrás de ellos existen.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León



Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México pues actualmente en Coahuila ya se plantea que el candidato a Presidente Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional se le otorgue la primera regiduría de esta formula correspondiente a dicha planilla. No obstante el Estado de Yucatán aplica una formula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa será el primer regidor de dicha planilla quien ocupara el cargo de Presidente Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla es designada por principio de representación proporcional.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía pues los candidatos a quienes se les designaron los votos serán miembros del cabildo municipal. A su vez, permite el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento.

Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

A su vez, la presente iniciativa cumple con lo establecido en el objetivo de desarrollo sustentable 16.7 de las Naciones Unidas en la letra menciona:

Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna y los diversos instrumentos internacionales enunciados, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero. Se reforma por modificación los artículos 273 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidurías será con base en el orden que ocupen las candidaturas en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a presidencia municipal, continuando con las candidaturas a regidurías;** si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.”

Artículo Segundo. Se reforman por modificación del artículo 24 párrafo tercero, y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

Cuando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios, **y tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postuló la candidatura,** debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

Artículo 59. ...

...

...

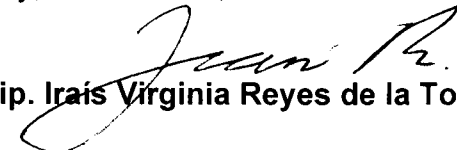
Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo, a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrado en la planilla que postuló la candidatura, lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.”

TRANSITORIOS

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León**

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

